



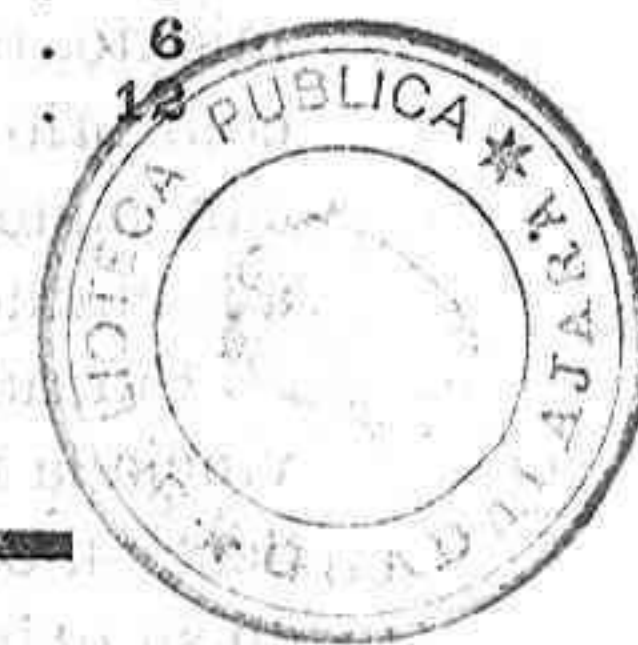
SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provin-
cial, sita en la Casa de Expósitos.
EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo
Monge.
La correspondencia se dirigirá
franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.	
	PESETAS.
Un mes.	1
Tres id.	3
Seis id..	6
Un año.	12



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernacion y de Hacienda del Consejo de Estado han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con la brevedad que se recomienda en la Real orden de 27 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte consultando algunas dudas con motivo de la circular expedida por la Direccion general de Administracion local en 6 del mismo mes, que tuvo por objeto dictar reglas para la mejor instruccion de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de autorizacion para adicionar la tarifa oficial del impuesto de consumos con nuevas especies.

La expresada Corporacion, despues de hacerse cargo de la parte dispositiva de la circular, manifiesta que las tarifas de consumos y arbitrios de esta capital comprenden: especies gravadas por el Fisco y con recargo municipal, al tenor de lo concertado

en el contrato de encabezamiento de 26 de Agosto de 1874, renovado por tres años por Real orden de 20 de Mayo de 1875, y de las modificaciones introducidas á virtud de las leyes de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y 11 de Julio de 1877; especies de comer, beber y arder no gravadas por el Fisco y sujetas á impuesto municipal en la forma y condiciones prevenidas en los artículos 136 y 139 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y materiales de construccion y otros artículos que no son de comer, beber y arder, incluidos en la tarifa en virtud de la autorizacion concedida, primero por el Gobierno en 18 de Agosto de 1874, y despues por decreto-ley de 1.º de Junio de 1875.

Deduca la misma Corporacion que la circular deroga, ó al menos modifica, el art. 139 de la ley municipal, que da carácter ejecutivo á los acuerdos del Ayuntamiento y de los asociados para determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos: que en la tarifa aprobada por la Junta municipal de Madrid no pueden comprenderse los materiales de construccion ni los demás artículos á que se refiere el decreto-ley de 1.º de Junio de 1875, y que no es lícito gravar la sal, contra lo prevenido en el art. 48 de la vigente ley de Presupuestos.

Atendida la trascendencia del asunto, y deseando obtener una aclaracion que facilite la marcha ordenada en la fijacion del presupuesto de ingresos de esta Corte, la Municipalidad acordó, como lo verifica en su nombre el Alcalde Presidente, acudir á V. E. consultando los puntos siguientes:

1.º Si los artículos 136 y 139 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 se consideran en vigor en todas sus partes, ó modificados por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, respecto á la necesidad de solicitar autorizacion para gravar los artículos de comer, beber y arder que no están comprendidos en la tarifa de la Hacienda.

2.º Si deben considerarse subsistentes las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Gobernación desde 1.º de Junio de 1875 hasta la fecha para gravar los materiales de construcción y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, y para el establecimiento de otros arbitrios sin limitación de período determinado, ó si deben considerarse caducadas en el corriente ejercicio.

Y 3.º Si con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos puede el Ayuntamiento, como medio preferible, y si otra cosa en contrario acuerda la Junta municipal, continuar recaudando como hasta aquí el impuesto sobre la sal á la entrada de la población.

Cursada por conducto del Gobernador de la provincia la referida consulta en 11 del citado mes, la Sección correspondiente de ese Ministerio ha omitido su opinión respecto de cada uno de los puntos consultados, de los cuales se harán cargo igualmente las Secciones del Consejo, en cumplimiento de lo ordenado por S. M.

La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 reconoció facultades muy amplias en las Juntas municipales para el establecimiento del impuesto de consumos.

Esas facultades, que se hallan también consignadas en la de 2 de Octubre de 1877, que es la misma de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, han sufrido notables modificaciones por esta y por las generales de presupuestos del Estado del corriente y de otros años económicos.

Que tales modificaciones son hoy de ineludible observancia para los Ayuntamientos y las Juntas municipales, no cabe género alguno de duda, bastando para persuadirse de ello fijar la atención en el art. 135 de la ley de 1877, que dice así: «Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, *la general de Presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes*, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.»

Al tenor de este precepto no es posible desconocer que cuantas disposiciones han dictado las leyes de Presupuestos del Estado acerca del impuesto de consumos que no se hallen derogadas ó sustituidas por otras que sean entre sí incompatibles, así como las instrucciones generales del ramo, que por estimarse complementarias de aquellas leyes tienen igual eficacia, deben de representarse y cumplirse en todas sus partes.

Ahora bien, por el art. 7.º de la de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, se previno que los Ayuntamientos encabezados podían adicionar á la tarifa del Gobierno nuevas especies, *previa aprobación del Ministro de la Gobernación*, oído el de Hacienda; y como semejante disposición de carácter general y reglamentario no aparece desvirtuada

por ninguna otra, es de imprescindible necesidad cumplirla si los impuestos á que se refiere han de tener todas las condiciones de legalidad.

En tal concepto, la instrucción dada por la Dirección general de Administración local estuvo en su lugar y fué muy oportuna, en razón á haberse publicado en una época en que los Gobernadores de las provincias debían de estar ejerciendo la inspección sobre los presupuestos municipales, prevenida por el artículo 150 de la ley Municipal.

No es dado, pues, deducir que la referida circular haya derogado en poco ni en mucho los artículos 136 y 139 de la mencionada última ley. Las que los han modificado principalmente han sido las de Presupuestos del Estado de los años 1874, 1876 y 1877: la primera, restableciendo el impuesto de consumos para el Tesoro y limitando el recargo municipal al 100 por 100 de las especies comprendidas en la tarifa del Gobierno; la segunda, en la autorización que de este se exige para adicionar aquella tarifa con nuevas especies; y la tercera, en cuanto reservó al mismo Gobierno la facultad de cobrar en las Aduanas el impuesto transitorio sobre ciertos artículos, que tanto pueden ser coloniales como extranjeros, compensando á los Ayuntamientos con otras ventajas; facultad de que usó el Sr. Ministro de Hacienda por Real orden de 24 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* del 30.

Posible es que, atendida la fecha en que se publicó la expresada ley de Presupuestos de 1876, muchos Ayuntamientos hayan dejado de cumplir el requisito de la previa autorización del Gobierno; pero aparte de que la ignorancia de la ley á nadie aprovecha, han podido aquellos legalizar su situación tan pronto como el precepto les fué conocido.

La circunstancia de coincidir frecuentemente la formación de los presupuestos generales con la de los municipales, dará lugar á que pasen inadvertidas otras disposiciones de índole análoga que en lo sucesivo puedan adoptarse: por ello las Secciones creen sería conveniente que, llegado ese caso, se llamase la atención de los Gobernadores de las provincias para que tan pronto como sea posible procuren los Ayuntamientos ajustar los presupuestos municipales á las leyes.

Por lo que hace al segundo punto consultado, la Sección de ese Ministerio observa con razón que el decreto-ley de 1.º de Enero de 1875 autorizó al Ayuntamiento de esta Corte para establecer arbitrios sobre ciertos artículos que no sean de comer, beber ni arder, en consideración á excepcionales circunstancias y con carácter transitorio.

La naturaleza eventual de los arbitrios, la mayor ó menor necesidad de establecerlos y la conveniencia de no cercenar á las Juntas municipales la integridad de sus atribuciones en la elección de medios para cubrir las obligaciones de los pueblos, no consienten dar á los arbitrios establecidos por la Junta municipal de Madrid mayor duración que la del año económico para que se autorizaron.

Si nuevas necesidades aconsejasen la continuacion de los mismos ó su sustitucion por otros, segun lo exijan los intereses de la localidad, el Ayuntamiento de esta Corte, como los demás de poblacion mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento, pueden acudir al Gobierno solicitando autorizacion para establecer los arbitrios extraordinarios que la Junta municipal considere indispensables, conforme se halla prevenido por el último párrafo del art. 136 de la referida ley municipal.

Acerca del impuesto sobre la sal, á que se contrae el tercer punto de la exposicion del Ayuntamiento, la ley de presupuestos de este año previene lo siguiente: en el art. 47, que en sustitucion del impuesto sobre el consumo de la sal, *que se suprimia á partir del 1.º de Julio de 1877*, se establecian desde la misma fecha dos impuestos: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, á razon de una peseta por habitante, que por la expresada Real órden de 24 de Julio de 1877 se rebajó en 25 céntimos de peseta, y otro que se fijó en 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion de la que expendan para el consumo; y en el art. 48, que en equivalencia del gravámen exigido á los Ayuntamientos se les concedia el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no preferian recaudar ese impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Del sentido recto de ambos artículos se deduce con evidencia: primero, que el impuesto de consumos sobre la sal está suprimido en el actual ejercicio económico, y que seguirá estándolo en los siguientes mientras el Poder legislativo no disponga otra cosa; y segundo, que en vez de ese impuesto se creó otro extraordinario, que puede llamarse de venta, exigible directamente á los Ayuntamientos, y estos á su vez de los introductores en alguna de las formas que la misma ley determina.

Está, por tanto, en las atribuciones del Ayuntamiento de Madrid, como en las de todas las Corporaciones de su clase, incluir en los presupuestos una partida de cargo por razon de la sal en la proporcion de 0'75 de peseta por habitante, y otra igual de data por entrega á la Hacienda del importe de ese arbitrio, que, dados los términos en que se halla establecido, no puede soportar el recargo del 100 por 100 en favor de los Municipios, por estar excluida la sal del impuesto de consumos, á ménos que expresamente las poblaciones de 200.000 habitantes obtengan para ello la competente autorizacion.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de aclaracion á la circular expedida por la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

En el expediente instruido á consecuencia del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fuentelapeña en contra de un acuerdo de esa Comision provincial sobre multas impuestas á Don Agustin Chamorro, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 26 de Marzo último, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto, remitido nuevamente á informe de esta Seccion con Real órden de 9 de Febrero último, recibida en 8 del actual, resulta:

Que el Ayuntamiento de Fuentelapeña, provincia de Zamora, impuso á D. Agustin Chamorro la multa de 10 pesetas por haber pastado sus ganados en un rastrojo ántes de que las clase menesterosas se aprovecharan del rebusco y espigueo, segun costumbre del pueblo:

Que el interesado, reconociendo la verdad del hecho, opúsose sin embargo á la exaccion de la multa, en razon á que el rastrojo se hallaba situado en un terreno conocido, con el nombre de Deshoja, cuyo aprovechamiento lo mismo podia verificarse por los pobres que por los ganados, una vez comenzado el acarreo de la mies; lo cual, además de tener apoyo en las prácticas antiguas, afirmó que en nada se oponia á las Ordenanzas del pueblo:

Que habiendo estimado el Ayuntamiento bien impuesta la multa con arreglo á las Ordenanzas, apeló el interesado para ante la Comision provincial á la que se remitieron los antecedentes con informe del Alcalde, quien participó despues haberse hecho efectiva la correccion:

Que la expresada Comision, teniendo presente que el hecho denunciado estaba comprendido en el libro 3.º del Código penal, y sujeto en su consecuencia al conocimiento de los Tribunales de justicia, por acuerdo de 4 de Diciembre de 1876 dejó sin efecto la multa:

Que no conformándose con semejante determinacion el Ayuntamiento, se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y despues de rebatir las doctrinas de la Comision con citas de disposiciones legales y de resoluciones comunicadas por ese departamento, solicita que se revoque dicho acuerdo:

Y por último, que de conformidad con lo propuesto por esta Seccion, á la que se pidió informe, se reclamaron al Ayuntamiento las Ordenanzas del pueblo, las cuales unidas al expediente de su referencia, con otros documentos de que se hará expresion, se han pasado al Consejo con la Real órden antedicha.

Innecesario parece á la Seccion detenerse en demostrar la competencia de los Ayuntamientos pa-

ra imponer multas. Aparte de las facultades que de un modo taxativo se le conceden por el art. 77 de la ley Municipal vigente para corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, el 625 del Código penal declara que las disposiciones contenidas en el libro 3.º (que trata de las faltas) no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y *para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes.*

Es de toda evidencia, pues, que los Ayuntamientos puedan imponer multas con las limitaciones y formalidades previstas en la ley orgánica municipal, independientemente de las penas que pueden hacer efectivas las Autoridades judiciales, siempre que la correccion gubernativa no sea mayor que la señalada en el Código para la misma falta.

Esta doctrina legal, confirmada por diferentes resoluciones del Gobierno, desvirtúa las razones en que descansa el acuerdo de la Comision provincial, reclamado por el Ayuntamiento de Fuentelapeña; pero si bien por tales fundamentos sería aquel insostenible, hay méritos para que tampoco prevalezca la providencia de la Corporacion municipal.

Con efecto, ni las diferentes Ordenanzas municipales que se acompañan al expediente contienen disposicion concreta al caso de que se trata, ni las declaraciones hechas por la mayoría de los individuos del actual Ayuntamiento en la sesion del 5 de Diciembre último dejan lugar á duda de que el orden de aprovechamiento mandado observar por los bandos de buen gobierno, que igualmente se acompañan, no se referian en manera alguna á los terrenos llamados de Deshoja, los cuales, segun afirmacion del Alcalde, corroborada por el Síndico y por otro Regidor, este por noticias de referencia, se aprovechaban indistintamente por espigadores y ganaderos sin orden ni prelación ninguna; de forma que en el mismo dia en que fué multado Don Agustín Chamorro (11 de Julio de 1876) los ganados de Doña Vicenta Sanchez, hermana del Teniente Alcalde que impuso la correccion, así como los del Regidor Borrego, estaban en uno de los terrenos exceptuados disfrutando de los rastrojos, sin que nadie fuese denunciado, porque el hecho *no era denunciabile.*

Ante una justificacion tan completa, las reticencias del Regidor D. Ramon Ramos carecen de fuerza, pues además de que su voto singular no puede contrarrestar el de la mayoría, debió abstenerse de tomar parte en el acuerdo, por haber sido el denunciante del hecho malamente corregido.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

Que, desestimándose el recurso, debe devolverse al interesado el importe de la multa en la forma que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el

preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Vista la instancia elevada por esa Diputacion provincial solicitando que se declare de utilidad pública la obra de ensanche del Hospital de los baños de Carlos III:

Visto el expediente instruido al efecto para la expropiacion de media hectárea de terreno erial de la dehesa perteneciente á los propios de Trillo:

Resultando acreditada la utilidad pública de la obra con la mejora del citado establecimiento:

Y considerando que este por su naturaleza y objeto benéfico está comprendido entre los que menciona el art. 2.º de la ley de 17 de Julio de 1836:

De acuerdo con lo informado por V. S. y por la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar de utilidad pública la obra mencionada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro la cátedra de Francés, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 6 de Julio de 1877.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido sólo se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 23 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Caceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el ar. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Junio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial el dia 28 de Febrero de 1878.

Se abrió la sesion á las once y media de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente don

Roman Atenza, con asistencia de los señores Vocales Diputados D. Antonio Molero, D. Modesto Gil, D. Bernardo Lopez Perez y D. Fernando Güici.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dehesa de Solanillos.—Aprovechamientos de pinos.—Abierta á la hora señalada en el anuncio de su razon, publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al dia 11 del corriente mes, la doble subasta para el remate de aprovechamiento de pinos de la Dehesa de Solanillos, perteneciente á la Beneficencia provincial, no ofreció el acto resultado alguno por falta absoluta de licitadores, quedando en suspenso el proveer hasta que se conozca el resultado que haya tenido en el pueblo de Mazarete.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo las doce y cincuenta y cinco minutos del dia.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent —V.º B.º—El Vicepresidente, Atenza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

AÑO ECONÓMICO DE 1877 Á 1878.

Estado de los pagos hechos por Depositaria en Mayo de 1878.

Seccion.	Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS.	Pesetas.
1. ^a	1.º	1.º	Diputacion provincial.....	3.438 04
»	»	2.º	Depositaria provincial.....	166 66
»	»	3.º	Junta de Agricultura.....	111 91
»	»	4.º	Construcciones civiles.....	395 82
»	3.º	1.º	Obras públicas.....	52 66
»	5.º	»	Junta de Instruccion pública.....	218 74
1. ^a	2.º	»	Servicio de quintas.....	647 86
»	»	3.º	Boletin oficial.....	1.500 »
»	»	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	3.500 »
»	»	3.º	Escuela Normal de Maestros.....	700 »
»	»	»	Escuela Normal de Maestras.....	150 »
»	»	4.º	Inspector de escuelas.....	166 66
»	6.º	2.º	Hospital provincial.....	8.200 »
»	»	5.º	Casas de Expósitos.....	7.900 »
1. ^a	8.º	Unico.	Imprevistos.....	193 25
3. ^a	Unico.	2.º	Resultas de presupuestos.....	3.000 »
2. ^a	4.º	Unico.	Otros gastos.....	579 »
2. ^a	2.º	2.º	Carreteras y puentes.....	2.254 »
Total.				33.175 02

Guadalajara 18 de Junio de 1878.—El Contador, Roque Amblés de la Peña.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Molero y Asenjo.

SECCION TERCERA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ignorándose el domicilio del soldado que fué del regimiento infantería de Isabel II, núm. 32, Juan Cortés Cortés Sanchez, se le avisa por medio de este anuncio, á fin de que se presente en la Secretaría de este Gobierno Militar, con objeto de recoger la Real orden de su retiro.

Guadalajara 28 de Junio de 188.

El Brigadier Gobernador,
Soriano.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO MUNICIPAL

de Sauca.

Pablo del Olmo y Sanz, Secretario interino del Juzgado municipal de Sauca y agregados Estriégana y Jodra del Pinar, en el partido judicial de Si-güenza.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en el dia de ayer intentado por Domingo Huerta, de

esta vecindad, en rebeldía de Tomás García Díaz, que lo es de la de Rivaredonda en el partido de Cifuentes, sobre pago de maravedises, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Sauca, á 22 de Junio de 1878, el Sr. D. Eugenio Gil Medina, Juez municipal del mismo, habiendo visto el juicio verbal que precede, celebrado en el día de ayer á instancia de Domingo Huerta, de esta vecindad, casado, labrador y de 57 años de edad, según cédula personal que exhibió, contra Tomás García Díaz, que lo es de Rivaredonda, en el partido de Cifuentes, sobre pago de 167 pesetas 50 céntimos, procedentes de un macho mular que le vendió el primero al segundo en 17 de Mayo del pasado año de 1877:

Resultando que presentada demanda en este Juzgado por el Huerta, se le admitió, y en su consecuencia, se pasó exhorto al Juzgado municipal de Rivaredonda, el que se notificó al demandado con fecha 17 del que cursa por el Secretario de aquel Juzgado, haciéndole al propio tiempo entrega del duplicado, el que firmó de quedar enterado:

Resultando que según documento privado firmado por el demandado y tres testigos, presentado por el demandante, aparece ser justa y legal la deuda que le reclama sin embargo haber sido infructuosas cuantas reclamaciones le había hecho en avenencia:

Resultando que el demandado Tomás García Díaz, á quien se ha citado en persona, no ha comparecido á la celebración del juicio en el día de ayer que fué el señalado para la comparecencia ni alegado justa causa que le impidiese el verificarlo, por cuya circunstancia y á petición del autor, pasado con exceso el término prefijado de la hora señalada se mandó continuarle en su rebeldía según así determina el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que con dicho documento se ha justificado cumplidamente por el autor el objeto de su reclamación, el cual obra unido á este expediente:

Considerando que la no comparecencia al juicio por el demandado, hallándose notificado en forma legal, viene á demostrar hacerse deudor de dicha suma por su desobediencia y rebeldía, en tal estado, S. S. por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba á Tomás García Díaz, vecino de Rivaredonda á que en el preciso é improrrogable período de quinto día, satisfaga al autor Domingo Huerta, de esta vecindad, la cantidad de 167 pesetas 50 céntimos, con más las costas causadas y que se causen hasta su total reintegro, luego que esta sentencia se declare definitiva; acordando á la vez notificarla en los estrados de este Juzgado municipal, en cumplimiento á los artículos 1181, 1182 y 1183 de la citada ley, y remitir copia literal de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, según lo preceptúa el ar-

tículo 1190 de la insinuada ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo preveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Eugenio Gil.—El Secretario interino, Pablo del Olmo.

Pronunciamento.—Dada y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Eugenio Gil, en este día, estando celebrando audiencia pública ante los testigos D. Laureano Castellote y Sebastian Vigil, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Eugenio Gil.—Laureano Castellote.—Sebastian Vigil.—Pablo del Olmo, Secretario.

Notificación al demandante.—En acto seguido, yo el Secretario notifiqué, leí íntegramente y di copia de la anterior sentencia á Domingo Huerta, quedó enterado, y en prueba de ser así, firma conmigo de que certifico.—Domingo Huerta.—Del Olmo y Sanz, Secretario.

Otra en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario, notifiqué la presente sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal, leyéndola íntegramente ante los testigos D. Laureano Castellote y Sebastian Vigil, fijando copia de la misma y firman, de que certifico.—Laureano Castellote.—Sebastian Vigil.—El Secretario interino, del Olmo y Sanz.

Concuerda literalmente con la sentencia, publicación y notificaciones de que se ha hecho mérito, á que me remito. Y para que conste en razón de la rebeldía de Tomás García Díaz y cumplimiento á lo mandado por el art. 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal.

Sauca y Junio 23 de 1878.—Pablo del Olmo, Secretario interino.—V.º B.º—El Juez municipal, Eugenio Gil.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 21 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de 1.950 pesetas, y para conceder á alguno más de los opositores el nombramiento de Oficial Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para

las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, número 3, piso bajo: cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce en punto de la mañana del jueves 8 del próximo mes de Agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Que son Españoles ó están naturalizados en España.

2.ª Que no han pasado de la edad de 28 años el dia en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el presente edicto de convocatoria.

3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 28 años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de 28 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal, del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Direccion el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentacion de este documento. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion solicitando ser admitidos al presente concurso de

oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, ántes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia; y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el miércoles 14 del próximo mes de Agosto, á las siete en punto de la mañana.

Todos los individuos, que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 26 de Junio de 1878.—Barrenechea.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentes.

Por Pedro Martinez, de esta vecindad, se me ha dado parte que el dia 25 del actual y hora de nueve á diez de la noche, desapareció de su casa, La Matilla, una pollina de su propiedad, de las señas que á continuacion se expresan, é ignorando su paradero, ruego á las autoridades de los pueblos de esta provincia donde haya sido recogida, den parte á la mia para yo hacerlo á su dueño.

Fuentes 26 de Junio de 1878.—El Alcalde—Por orden.—Ciriaco Garcés.

Señas de la pollina.

Rucia, de diez años, abocada á parir y tuerta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Hita.

Por Carlos Lucas, Regidor de este Ayuntamiento, se me ha dado parte que se halla depositada una pollina que ha encontrado extraviada pastando en los trigos de este término, de las señas que á continuacion se expresan:

Rucia, vieja, sin aparejos ni cabezada.

Lo que pongo en conocimiento del público para que la persona que se crea con derecho á ella, se presente á recogerla previa justificacion, abonando los gastos causados en su manutencion.

Rebollosa de Hita 29 de Junio de 1878.—El Alcalde.—P. O.—Balbino Lozano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Argecilla.

Se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, el cuaderno de rectificacion del amillaramiento general de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1878-79, en cuyos ocho dias lo pueden examinar los contribuyentes que en él figuran y hacer ante el Sr. Alcalde que suscribe las reclamaciones que tengan por conveniente.

Villanueva de Argecilla 26 de Junio de 1878.—El Alcalde, Angel Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albendiego.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo por término de ocho dias, contados desde la insercion de este en el *Boletin oficial*, para el ejercicio de 1878-79 y durante este tiempo pueden los contribuyentes en él inscritos reclamar de agravios tan sólo por la aplicacion del tanto por ciento.

Albendiego 27 de Junio de 1878.—El Alcalde, Miguel Luengo Romero,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Millana.

En los dias 30 del actual y 9 de Julio próximo, de nueve á once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales los remates para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1878 á 79, bajo el tipo de pesetas y demás condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Millana 25 de Junio de 1878, El Alcalde, Emilio Hermosilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Puebla de Beleña.

Por Juan Muela, pastor del ganado de cerda de esta villa, se me presentó hace dos dias y tengo depositado un buey negro, bastante recio, de vien-

tre abultado y astas recogidas, que halló desmandado.

Lo que se anuncia, á fin de que llegando á noticia de su dueño, se presente á recogerle, identificando previamente la propiedad de la mencionada res.

Pueblo de Beleña 26 de Junio de 1878.—Leandro Español.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BURSÁTIL.

MADRID, RELATOTORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores del Empréstito de 175 millones: los Recibos al 26: 9 décimos y residuos al 29 y títulos completos al 33 por 100; de Doses 29 al 31 y Treses; Personal, Ferro-carriles; Caja de Depósitos y del Banco de España; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Bonos del Tesoro y Recibos de la Requisa de caballos.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil y los valores se remitirán en certificado para reembolsar su importe á los interesados segun las instrucciones que reciba.

Representante en Guadalajara, D. Roque Martinez, calle de Alfonso Lopez de Haro, núm. 4.

Á LOS QUINTOS.

Los quintos del actual reemplazo, ingresados en la Caja de esta provincia á quienes haya cabido la suerte de servir en el Ejército de Ultramar y deseen sustituirse, pueden dirigirse á la calle Mayor baja, núm. 23, cuarto 2.º; donde el apoderado D. José Moya, les entererá de las condiciones para el efecto, pudiendo hacerse por plazos.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Agencia á cargo de D. Roque Martinez, calle de Alfonso Lopez de Haro, núm. 4, en esta ciudad de Guadalajara, se forman los repartos de contribucion territorial, y se llenan sus recibos taulonarios ó matrices á precios módicos; en la inteligencia, que en dicha Agencia hay personal disponible para el mayor y pronto despacho.

Tambien se compra, por encargo, títulos y recibos del empréstito y toda clase de papel del Estado, á los precios más altos posible.